«El texto de un tratado queda establecido como auténtico y definitivo mediante el procedimiento que se prescriba en el texto o acuerden los Estados interesados, y a falta de tal procedimiento mediante:

a) la firma, firma *ad referendum* o rúbrica por los representantes de los Estados interesados del texto del tratado o del acta final de la conferencia en la que figure el texto; o

b) el procedimiento que prescribieron las normas en vigor de una organización internacional para la autenticación del texto de un tratado adoptado por uno de sus órganos.»

96. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, explica que el nuevo texto es más breve, pero comprende las normas sustantivas del anterior artículo 7.

97. El Sr. AMADO se opone al empleo en el texto francés del vocablo «*arrêté*» («establecido») en vez de «*adopté*» («adoptado»). Admitiría el empleo de la palabra «autenticación» para abarcar todas las formas del procedimiento (firma, firma *ad referendum* o rúbrica) pero no puede aceptar una innovación que discrepa de la terminología corriente en los textos jurídicos.

98. El Sr. ROSENNE dice que como el proyecto de artículos se limita a tratados celebrados por Estados, debe sustituirse en el texto inglés del apartado *b*, después de las palabras «*treaty adopted*» («tratado adoptado»), la palabra «*by*» («por») por la palabra «*in*» («en»).

99. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, acepta el concepto de autenticación porque cree que debe distinguirse entre el establecimiento y la adopción del texto de un tratado. Se opone no obstante a la idea de la firma de una acta final ya que a menudo éstas no se firman: el presidente de la conferencia certifica que el texto ha sido adoptado. La cuestión no tiene tanta importancia que le haga votar en contra del artículo, pero por otra parte la redacción no es lo suficientemente buena para votar a favor, por lo cual se abstendrá.

100. Está de acuerdo con el Sr. Rosenne en que sería mejor decir en el apartado *b* «adoptado en uno de sus órganos» que «por uno de sus órganos».

101. El texto debería remitirse de nuevo al Comité de Redacción.

102. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, confía en que el Presidente no se sienta obligado a abstenerse sobre el artículo 7 que, como verá, ha sido formulado como norma supletoria.

103. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que la norma supletoria se aplica a falta de decisión explícita de las partes y muy bien puede ocurrir que no la haya, en cuyo caso habrá que atenerse a dicha norma. Aun sin satisfacerle mucho el párrafo inicial del artículo 7, no votará en contra.

Por 16 votos contra ninguno y una abstención, queda adoptado el artículo 7.

104. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre el nuevo artículo 1 y el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 1 que se habían adoptado sin votación en la sesión anterior [12].

Por 17 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el nuevo artículo 1.

Por 17 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el apartado a *del párrafo 1 del artículo 1.*

Se levanta la sesión a las 13 horas.

[12] Párrafos 10 y 11 de la 810.ª sesión.

812.ª SESIÓN

Lunes 28 de junio de 1965, a las 15 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Lachs, Sr. Pal, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Señor Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Derecho de los tratados

(A/CN. 4/175 y Add. 1 a 4; A/CN. 4/177 y Add. 1 y 2; A/CN. 4/L. 107)

(continuación)

[Tema 2 del programa]

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN *(continuación)*

ARTÍCULO 11 (Consentimiento para obligarse manifestado mediante firma) que comprende el artículo 10 (La rúbrica y la firma *ad referendum* como formas de firma) [1]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el nuevo texto del artículo 11, en cuyo párrafo 2 figura lo esencial del artículo 10, preparado por el Comité de Redacción en los siguientes términos:

«1. El consentimiento de un Estado para obligarse por un tratado se manifiesta mediante la firma de su representante cuando:

a) el tratado estipule que la firma tendrá dicho efecto;

b) se deduzca de las circunstancias de la celebración del tratado que los Estados interesados hubieren acordado que la firma tendrá dicho efecto;

c) la intención del Estado de que se trata de dar tal efecto a la firma se deduzca de los plenos poderes de su representante o de las declaraciones hechas por él durante las negociaciones.

[1] *Vid.* debate anterior en los párrs. 74 a 95 de la 782.ª sesión (decisión de examinar conjuntamente los artículos 7, 10 y 11) y párrs. 1 a 18 de la 783.ª sesión.

2. *a*) La rúbrica de un texto se considera como firma del tratado cuando se deduzca de las circunstancias que los Estados contratantes así lo han convenido;

b) la firma *ad referendum* de un tratado por un representante se considera equivalente a la firma definitiva del tratado si es confirmada por su Estado.»

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción ha incorporado al párrafo 1 del artículo las normas relativas a los casos en que, explícita o implícitamente según las circunstancias, los Estados han manifestado su intención de que la firma exprese el consentimiento en obligarse.

3. El párrafo 2 trata de dos cuestiones secundarias. La primera es objeto del apartado *a,* que formula en términos generales la norma para aquellos casos en los que la rúbrica del texto equivale a la firma; el Comité de Redacción ha suprimido la distinción entre la rúbrica del jefe del Estado, el jefe del gobierno y el ministro de relaciones exteriores, y la rúbrica de otros representantes.

4. El texto del apartado *b* del párrafo 2 aprobado por el Comité de Redacción, relativo a la firma *ad referendum,* no enuncia norma alguna acerca de la fecha en que comienza a ser efectiva la confirmación. Los gobiernos, en especial el de los Estados Unidos, han puesto de relieve en sus observaciones que existe cierta costumbre de considerar la firma *ad referendum* como equivalente a la firma sujeta a ratificación. El Comité de Redacción ha aprobado un texto cuya finalidad es no estimular ese uso, aunque efectivamente lleve implícita la consecuencia de que la firma, si es confirmada posteriormente, surtirá efecto a partir de la fecha en que se la haya consignado.

5. El Sr. YASSEEN estima discutible la última frase del apartado *c* del párrafo 1; ¿cómo puede una simple declaración ser equivalente a las disposiciones del tratado?

6. El Relator Especial ha dicho que el apartado *b* del párrafo 2 no aclara si la confirmación de la firma *ad referendum* tiene o no efecto retroactivo. A juicio del orador, del texto actual, especialmente del texto inglés, se infiere sin duda alguna que esa confirmación tiene efectos retroactivos a la fecha en que se consignó la firma *ad referendum.*

7. El Sr. REUTER dice que el apartado *b* del párrafo 1 formula una norma más general que la del apartado *c* y que, en consecuencia, debería invertirse el orden de ambos. Con ello quizá quedara salvada la objeción del Sr. Yasseen; aunque se suprimieran las palabras «o de las declaraciones hechas por él durante las negociaciones», habría que saber si esas declaraciones forman parte de las «circunstancias» de la celebración del tratado.

8. El Sr. TUNKIN apoya la sugerencia del Sr. Yasseen de que se supriman del apartado *c* del párrafo 1 las palabras «o de las declaraciones hechas por él durante las negociaciones». La declaración de un representante puede expresar sus plenos poderes o constituir una de las «circunstancias de la celebración del tratado». Apoya también la sugerencia del Sr. Reuter de que se invierta el orden de los apartados *b* y *c* del párrafo 1.

9. En cuanto a las observaciones del Sr. Yasseen acerca del apartado *b* del párrafo 2, opina que el objeto de la disposición es establecer que, una vez confirmada, la firma *ad referendum* se considerará firma definitiva; el objeto no es introducir un elemento subjetivo.

10. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que se verá obligado a votar en contra del artículo porque sigue opinando que normalmente la ratificación es necesaria; cuanto mayores sean las posibilidades de prescindir del requisito de la ratificación menor será la importancia de las asambleas representativas nacionales.

11. El Sr. LACHS estima necesario el artículo 11 ahora que la Comisión ha prescindido de la distinción entre tratados en debida forma y tratados en forma simplificada, que constituyen la mayoría.

12. Apoya la sugerencia del Sr. Yasseen de que se suprima la última parte del apartado *c* del párrafo 1. La expresión «declaraciones hechas por él» es demasiado amplia; un representante puede hacer una declaración de circunstancias durante la negociación o incluso formular declaraciones contradictorias.

13. El Sr. AGO, aunque comprende la preocupación del Sr. Yasseen, opina que no debe modificarse el apartado *c* del párrafo 1. La disposición prevé dos casos con respecto a un Estado: que el representante tenga plenos poderes donde se especifique que la firma manifiesta el consentimiento definitivo del Estado en obligarse, y que el propio representante se considere autorizado a formular una declaración a tal efecto. En este último caso sería difícil que los representantes de los demás Estados pudieran impugnar la declaración. Sin embargo, no se trata de una cuestión de importancia primordial.

14. En cuanto a la propuesta del Sr. Reuter de que se invierta el orden de los apartados *b* y *c* del párrafo 1, opina que hay una relación entre los apartados *a* y *b;* ambos tratan de casos en que todas las partes reconocen de mutuo acuerdo que el hecho de la firma basta para manifestar el consentimiento definitivo del Estado. Ese acuerdo está explícito en el apartado *a* del párrafo 1 e implícito en el apartado *b*. El apartado *c* se refiere a un supuesto distinto; aquel en que una de las partes puede expresar su consentimiento definitivo por la firma, en tanto que otras estampan la firma sujeta a ratificación. Por lo tanto, el apartado *b* no es una norma supletoria con respecto al apartado *c*.

15. El Sr. AMADO desea saber si la confirmación a que se refiere el apartado *b* del párrafo 2 es equivalente a la ratificación. Cuando un representante del Brasil, por ejemplo, pone su firma *ad referendum,* ello significa que la cuestión ha de someterse a la aprobación del Congreso Nacional.

16. Por lo que respecta a las «declaraciones» mencionadas en el apartado *c* del párrafo 1, ha dicho con anterioridad que, cuando los Estados negocian, tratan de lograr lo más posible, por lo que no debe atribuirse im-

portancia excesiva a las declaraciones y a los trabajos preparatorios en general.

17. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la confirmación aludida es la confirmación de la firma propiamente dicha; la «ratificación» es la ratificación del tratado, no de la firma. La firma es confirmada como tal firma y puede o no equivaler al consentimiento en obligarse.

18. El Sr. AMADO dice que las aclaraciones del Relator Especial no han disipado por completo sus dudas.

19. El Sr. REUTER considera acertada la interpretación que da el Sr. Ago del apartado *b* del párrafo 1 ya que en él figura el vocablo «Estados» en plural. En cambio, no está ni mucho menos convencido de que esa disposición sea acertada; por ejemplo, si los representantes de los Estados están dotados de poderes donde se especifica que después de la firma habrá de ratificarse el tratado, ¿cómo pueden acordar que la firma exprese un consentimiento definitivo? De ser así, la capacidad de los representantes podría modificarse por acuerdo mutuo, principio muy aventurado. Por consiguiente, sería mejor dejar en singular el vocablo «Estado» en el apartado *b* del párrafo 1. En tal caso, seguiría siendo válida la observación que hizo anteriormente.

20. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, está plenamente de acuerdo con el Sr. Ago respecto de los apartados *b* y *c* del párrafo 1. El apartado *b* trata de un caso muy corriente en la práctica de los tratados, en que existe un acuerdo indudable, logrado por correspondencia antes de iniciar las negociaciones, que autoriza a los representantes a dar a su firma tal efecto. Por supuesto, un representante no puede alterar las bases en que reposa su competencia pues de hacerlo se daría el caso previsto en el artículo 32 (Carencia de facultad para obligar al Estado).

21. El apartado *c* del párrafo 1 se refiere a la declaración unilateral del Estado de obligarse mediante la firma, declaración que no se puede impedir aunque haya otros Estados en las mismas circunstancias. Los gobiernos han insistido mucho a ese respecto.

22. El Sr. ROSENNE dice que del debate no se desprende que el apartado *c* del párrafo 1 sea rigurosamente necesario. Por tanto, sugiere refundir los apartados *b* y *c* del párrafo 1 como sigue:

> «Se deduzca de los plenos poderes o de las circunstancias de la celebración del tratado que se ha convenido que la firma tenga ese efecto.»

Si, de todos modos, la Comisión decidiera conservar los tres apartados del párrafo 1, él apoyaría las observaciones del Sr. Ago acerca de la lógica del texto actual.

23. No es partidario del empleo en ambos apartados del párrafo 2 de la expresión «se considera como», que introduce una ficción jurídica. Sugiere que se la sustituya en el apartado *a* por las palabras «equivale a la», y que se la suprima por completo en el apartado *b*. En el apartado *b* convendría también sustituir «si» por la palabra «cuando».

24. El. Sr. RUDA dice que las disposiciones del párrafo 1 corresponden al título «Consentimiento para obligarse manifestado mediante firma». En cambio, las del párrafo 2 tratan de una cuestión distinta pues la rúbrica y la firma *ad referendum* no siempre expresan el consentimiento de un Estado en obligarse. Por tanto, sería preferible hacer del párrafo 2 un artículo distinto.

25. El Sr. AGO reconoce que a primera vista puede parecer que el artículo adolece de los defectos señalados por el Sr. Ruda. Sin embargo, lo que se pretende decir en esos dos párrafos corresponde plenamente al título del artículo en la medida en que versan sobre casos en que el Estado expresa su consentimiento definitivo en obligarse mediante la firma o un acto equivalente. Probablemente habrá que rehacer el artículo de modo que quede más patente la relación entre ambos párrafos.

26. El Sr. RUDA está enteramente de acuerdo con el Sr. Ago y cree perfecta esa disposición una vez aclarado su objeto. No obstante, convendría hacer algunos cambios de forma para que se ajustase mejor al título del artículo.

27. El Sr. TSURUOKA dice que el artículo puede dar la impresión de que el párrafo 2 trata de una cuestión que nada tiene que ver con la prevista en el párrafo 1. No obstante, acepta las explicaciones del Sr. Ago y suscribe lo dicho por el Sr. Rosenne.

28. En el apartado *b* del párrafo 2 cabría suprimir la palabra «definitiva» a continuación de «firma», o bien sustituirla por la palabra «incondicional». Ese apartado no significa que la confirmación de la firma *ad referendum* equivalga a la ratificación; dicha confirmación significa que el Estado presta su consentimiento definitivo, pero ese consentimiento se expresa mediante la firma, no con un acto como la ratificación.

29. El Sr. CASTRÉN está dispuesto a aceptar la nueva versión del artículo 11 con las modificaciones sugeridas por el Sr. Rosenne.

30. Hace notar que las palabras «*de l'Etat*» que figuran en el título francés no tienen equivalente en las otras versiones.

31. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, recapitula el debate y dice que se han formulado una serie de sugerencias que debe tener en cuenta el Comité de Redacción. No cree que las palabras del párrafo 2 «se considera como» sean inadecuadas ni que denoten una ficción. En el apartado *a* sirven para indicar que cuando tal sea la intención de las partes, la rúbrica de un texto equivaldrá a la firma; en el apartado *b* subrayan el hecho de que la firma *ad referendum* equivale a la firma definitiva si se la confirma, y no introducen desde luego nada ficticio.

32. Se opone a la sugerencia del Sr. Rosenne de sustituir en ese mismo apartado el vocablo «si» por la palabra «cuando», pues ello constituiría una modificación de fondo. Según la norma tradicional, la firma *ad referendum* es una firma auténtica sujeta a condición. Al adoptar la terminología propuesta, el Comité de Redacción ha procurado no excluir la posibilidad de un acuer-

do entre las partes sobre una fecha especial para que la firma sea efectiva.

33. Sugiere que el artículo 11 se vuelva a remitir al Comité de Redacción para que se examine de nuevo habida cuenta del debate.

34. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 11, al que se halla incorporado el artículo 10, al Comité de Redacción para que vuelva a estudiarlo habida cuenta del debate.

Así queda acordado [2].

ARTÍCULO 12 (Consentimiento para obligarse manifestado mediante ratificación, aceptación o aprobación) [3]

35. El PRESIDENTE somete a debate el nuevo texto del artículo 12 propuesto por el Comité de Redacción, que dice así:

«1. El consentimiento de un Estado para obligarse por un tratado se manifiesta mediante ratificación cuando:

a) el tratado o una norma en vigor de una organización internacional prevean que se requiere ratificación;

b) se deduzca de las circunstancias de la celebración del tratado que los Estados interesados hubieren acordado que se requerirá ratificación;

c) el representante del Estado de que se trate haya firmado el tratado a reserva de ratificación, o se deduzca de sus plenos poderes o de las declaraciones hechas por él durante las negociaciones que su intención fue firmar el tratado a reserva de ratificación.

2. El consentimiento de un Estado para obligarse por un tratado se manifiesta mediante aceptación o aprobación en las mismas circunstancias que las aplicables a la ratificación.»

36. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el artículo 12 reagrupa algunas disposiciones anteriormente dispersas sobre ratificación, aceptación y aprobación. Por el momento, se ha omitido la adhesión.

37. Hasta cierto punto, el proyecto actual representa una transacción. Se ha tratado separadamente de la ratificación en el párrafo 1 para destacar su importancia y satisfacer de este modo a algunos miembros que sostenían la necesidad de incluir una norma supletoria que declarase la ratificación obligatoria.

38. Es necesario modificar la redacción del apartado *a* del párrafo 1 en vista de que, según el párrafo 2, el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se puede expresar mediante aceptación o aprobación «en las mismas circunstancias que las aplicables a la ratificación». Evidentemente, no sería correcto decir que el tratado o las normas vigentes de una organización internacional tendrán necesariamente que prever que «se requiere» la aceptación o aprobación. Sugiere por tanto que al final del apartado *a* se sustituyan las palabras «prevean que se requiere ratificación» por «prevean que ese consentimiento se manifieste mediante ratificación». Es frecuente que un tratado permita a los Estados optar entre la aceptación, la aprobación y otros medios de manifestar su consentimiento en obligarse.

39. El Sr. VERDROSS observa que si se considera, como en el artículo 12, que la ratificación, la aceptación y la aprobación tienen el mismo valor jurídico, podría simplificarse el artículo agregando las palabras «aceptación o aprobación» al final del pasaje inicial del párrafo 1, sustituyendo «ratificación» por «tal efecto» en los apartados *a* y *b*, y añadiendo las palabras «aceptación o aprobación» después del vocablo «ratificación» en el apartado *c*. Así podría suprimirse el párrafo 2. De lo contrario, habrá que dedicar tres párrafos con los mismos detalles a cada uno de los tres actos: ratificación, aceptación y aprobación.

40. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en principio está enteramente de acuerdo con el Sr. Verdross, pero el texto del artículo 12 representa una transacción; muchos miembros de la Comisión son partidarios de una norma que declare la ratificación obligatoria. Por ejemplo, el Sr. Jiménez de Aréchaga ha aceptado el artículo 12 sólo por la preminencia asignada a la ratificación.

41. El Sr. VERDROSS pregunta si ha de definirse cada uno de los tres actos en el artículo sobre definiciones. Si la Comisión quiere introducir una terminología clara, deberá precisar que el término «ratificación» significa exclusivamente el acto ejecutado por la suprema autoridad estatal, que puede ser el jefe del Estado o el gobierno, mientras que el término «aceptación» designa el acto de un órgano subalterno. De no establecer esa distinción, la Comisión no hará más que emplear palabras diferentes para designar una misma cosa.

42. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que se abstendrá de votar sobre el artículo 12 porque la ratificación se presenta no como regla general sino como excepción. Comparte el criterio de que en dicho artículo la aceptación y la aprobación tienen el mismo efecto jurídico que la ratificación.

43. El Sr. ROSENNE acepta el artículo 12 en la forma propuesta por el Comité de Redacción. En esta materia casi conviene una cierta falta de simetría. Una parte puede considerar que su derecho constitucional le exige ratificar el tratado, en tanto que para otra quizá baste la aprobación.

44. El Sr. LACHS aprueba los cambios sugeridos por el Sr. Verdross que facilitan la adaptación del tratado a los preceptos constitucionales de los Estados. También apoya la propuesta del Relator Especial para mejorar la redacción del apartado *a* del párrafo 1.

45. El Sr. YASSEEN se abstendrá de votar sobre el artículo 12 por no haber en él disposición alguna en el sentido de que la ratificación es la regla general.

46. El Sr. AGO no comprende por qué ni siquiera los partidarios de la ratificación pueden aprobar el artículo 12 que, después de todo, recoge la práctica existente.

[2] *Vid.* reanudación del debate en los párrs. 14 a 17 de la 816.ª sesión.

[3] *Vid.* debate anterior en los párrs. 82 a 98 de la 783.ª sesión, 784.ª y 785.ª sesiones, párrs. 5 a 101 de la 786.ª sesión y párrs. 99 a 110 de la 787.ª sesión.

47. Por otra parte, reconoce la lógica de la propuesta del Sr. Verdross pero prefiere el texto actual precisamente porque la regla suele ser la ratificación, mientras que la aceptación y la aprobación son prácticas todavía no bien definidas. El texto quedaría muy recargado si cada vez se mencionaran los tres términos «ratificación, aceptación y aprobación»; pero si se quiere evitar la repetición, la fórmula «tal acto» tampoco es muy clara. Además, a veces sería inexacto decir en el apartado *c* que un Estado firma un tratado a reserva de aceptación o aprobación, ya que algunos de esos actos no tienen que ir necesariamente precedidos de una firma.

48. El Sr. YASSEEN dice que la observación del Señor Ago le obliga a explicarse. El texto propuesto por el Comité de Redacción es algo lacónico; no propone ningún medio de resolver el problema cuando no resulta claro del tratado, explícita o implícitamente, que la ratificación es necesaria o la firma suficiente. Admite que en los casos mencionados en el artículo la firma baste para manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse definitivamente, pero cree indispensable enunciar como regla supletoria que un tratado deberá ser ratificado.

49. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, explica a su vez en respuesta al Sr. Ago, que admite el principio de que todo tratado deberá ser ratificado. Ahora bien, en el artículo 12 se invierte ese principio al decir que el tratado deberá ser ratificado únicamente si se exige la ratificación.

50. El Sr. REUTER estima preferible redactar el artículo 12 análogamente al artículo 11 y empleando la misma terminología. Por ejemplo, si en el apartado *a* del párrafo 1 se sustituyera la expresión «se requiere» por las palabras «tendrá ese efecto», la redacción resultaría más neutral en el conflicto entre partidarios y adversarios del principio de que todo tratado deberá ser ratificado. En realidad, el derecho internacional no permite zanjar la cuestión en uno u otro sentido pero obliga a los Estados a aclarar su actitud.

51. Por deferencia a los preceptos constitucionales, la parte final del apartado *b* del párrafo 1 debería decir: «...los Estados interesados hayan reconocido que se requerirá la ratificación».

52. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, señala que se trata de una importante cuestión de fondo. A su juicio, la regla es que la nación, por conducto de sus representantes autorizados, decide acerca de la validez del tratado mediante la ratificación.

53. El Sr. TUNKIN dice que la propuesta del Sr. Verdross no se refiere al fondo sino a la forma. Su adopción supondría lógicamente tres grupos de disposiciones sobre ratificación, aceptación y aprobación respectivamente, con lo cual el texto sería muy repetitivo.

54. La propuesta del Sr. Reuter podría ser examinada por el Comité de Redacción.

55. El Sr. TSURUOKA comparte el criterio del señor Tunkin. Acepta de buen grado el artículo 12, que le parece un feliz intento de conciliar en lo posible los criterios opuestos.

56. En cuanto al texto, estima que siendo la ratificación un acto más solemne y un procedimiento más frecuente, sería más correcto mencionarla primero y ocuparse seguidamente de los actos análogos.

57. Sugiere que en el párrafo 2 del texto francés se sustituya el vocablo *valent* por las palabras *sont requises*.

58. El Sr. BRIGGS acepta sin reservas la transacción que entrañan los artículos 11 y 12. El objeto de esa transacción es evitar la controversia doctrinal suscitada en el examen de esos artículos sobre la necesidad de una regla supletoria que haga imprescindible la ratificación de los tratados.

59. El Comité de Redacción sólo ha enumerado en el artículo 11 los casos en que el consentimiento de un Estado en obligarse se manifiesta mediante la firma, y en el artículo 12 los casos en que el consentimiento se manifiesta mediante ratificación, aceptación o aprobación. Los dos artículos tienen disposiciones paralelas. Sin embargo, en el apartado *c* del párrafo 1 del artículo 12 se prevé el caso en que un Estado considere necesaria la ratificación, mientras que los plenos poderes del representante de otro Estado indiquen que, a ese efecto, es suficiente la firma.

60. La redacción que se ha dado al artículo 12 quizá no sea perfecta, pero representa una transacción satisfactoria. El Comité de Redacción debe examinar las diversas mejoras de forma sugeridas.

61. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, recapitulando el debate, dice que si el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 12 se modifica como él ha sugerido, las disposiciones de los artículos 11 y 12 serán casi simétricas. No es posible que la simetría sea completa, por la diferencia esencial que existe entre firma y ratificación. La ratificación siempre manifiesta el consentimiento del Estado en obligarse; la firma, por el contrario, es equívoca y puede o no manifestar ese consentimiento.

62. No es partidario de utilizar la palabra «reconocido» en lugar de «acordado», pues siempre ha tratado de evitar el empleo de ese término en sentido diferente de su significado técnico.

63. Conviene con el Sr. Briggs en cuanto a la divergencia de opiniones en la Comisión sobre el enunciado de una regla supletoria. El propósito del Comité de Redacción ha sido no establecer ninguna regla en esta materia, ni en un sentido ni en otro. Por consiguiente, el texto decepciona a los que esperaban que se enunciase el principio de que la ratificación es necesaria. En 1962, la Comisión trató de resolver el problema estableciendo dos presunciones distintas; una para los tratados en forma simplificada y otra para los demás tratados; la nueva fórmula es un intento de eludir por completo el problema. Fundándose en los usos actuales en materia de tratados, sería sin duda difícil justificar la formulación de una norma rígida en el sentido de que siempre se requiere la ratificación.

64. El PRESIDENTE sugiere que el artículo 12 se remita de nuevo al Comité de Redacción para que prepare un nuevo texto habida cuenta del debate, y que la Comisión pase a examinar el artículo 15 [4].

Así queda acordado [5].

ARTÍCULO 15 (Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación de un tratado) [6]

65. El PRESIDENTE somete a debate el nuevo texto del artículo 15 propuesto por el Comité de Redacción, que dice:

«A menos que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación surten efecto mediante:

a) el canje de los instrumentos entre los Estados contratantes;

b) el depósito del instrumento en poder del depositario; o

c) la notificación a los Estados contratantes o al depositario si así se conviniere.»

66. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el nuevo artículo 15 contiene lo esencial del texto del párrafo 2 del artículo 15 adoptado en el 14.º período de sesiones. El Comité de Redacción se ha esforzado por resumir las normas que señalan el procedimiento mediante el cual un instrumento de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación surte efecto como tal y el momento en que ello ocurre. El tratado no siempre entrará en vigor, ya que puede requerirse para ello un número determinado de ratificaciones.

67. Los apartados *a* y *b* recogen los procedimientos tradicionales pero el apartado *c* es nuevo y se ha insertado debido a la importancia que algunos miembros de la Comisión conceden a la tendencia moderna hacia un procedimiento menos formalista, consistente en una notificación por vía diplomática. Sin embargo, el uso de ese método queda supeditado al acuerdo entre los Estados interesados.

68. El Sr. CASTRÉN estima que el nuevo texto es superior al precedente y aceptable en general pero le parece innecesario el nuevo apartado *c*. Es cierto que la Comisión ha discutido ese problema pero las partes en el tratado siempre tienen la posibilidad de ponerse de acuerdo sobre otra norma. Si la Comisión desea mantener esa idea, sería preferible expresarla en la frase inicial o incluirla en el comentario.

69. El Sr. AGO aprueba sin reservas la nueva versión del artículo 15.

70. Quizá conviniera sustituir en los apartados *a* y *b* las expresiones «de los instrumentos» y «del instrumento» por las palabras «de esos instrumentos»; el apartado *c* debería precisar el objeto de la notificación.

71. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, apoya la última observación del Sr. Ago. En la práctica hay dos maneras de efectuar esa notificación: indicando que ya se ha ratificado o enviando una copia del instrumento de ratificación.

72. Por lo demás, acepta el artículo tanto en su fondo como en su forma.

73. El Sr. REUTER propone que, para recoger la observación del presidente y del Sr. Ago, se diga en el apartado *c* «...por notificación de su contenido o de la formalidad cumplida...».

74. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, explica que se había acordado mencionar simplemente la notificación sin entrar en más detalles puesto que los métodos varían. Quizá pudiera dejarse ese asunto al Comité de Redacción.

75. El Sr. ROSENNE dice que en la versión inglesa el sentido es perfectamente claro y el texto aceptable. Entrar en detalles sería complicar el asunto. Quizá pudiera remitirse al Comité de Redacción la cuestión suscitada por el Sr. Ago respecto de la versión francesa.

76. El Sr. LACHS estima que tiene algún peso la crítica del Sr. Castrén al apartado *c* y que conviene redactarlo en términos más generales, dejando a los Estados en libertad de escoger el procedimiento.

77. El PRESIDENTE sugiere que se pida al Comité de Redacción que revise el apartado *c* habida cuenta del debate.

Así queda acordado [7].

ARTÍCULO 16 (Consentimiento relativo a una parte de un tratado o a cláusulas alternativas) [8]

78. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el nuevo artículo 16 propuesto por el Comité de Redacción, que dice lo siguiente:

«1. El consentimiento de un Estado para obligarse por una parte de un tratado sólo surte efecto si el tratado lo permite o los demás Estados contratantes convienen en ello.

2. El consentimiento de un Estado para obligarse por un tratado que permite a los Estados contratantes optar entre cláusulas alternativas sólo surte efecto si se indica claramente a qué alternativa se refiere el consentimiento.»

79. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el nuevo artículo 16 recoge lo esencial del texto de 1962 de los apartados *b* y *c* del párrafo 1 del artículo 15, aunque varía algo el enunciado de la norma. En efecto, el texto anterior podía interpretarse en el sentido de que el instrumento es totalmente nulo a menos que se aplique al tratado entero, mientras que la norma en su nueva versión resulta más flexible.

[4] Los artículos 13 (Adhesión) y 14 (Aceptación o aprobación) se examinaron en la 786.ª sesión, párrs. 61 y ss. Se acordó aplazar la decisión sobre el artículo 13 hasta que se hubiera resuelto acerca de los artículos 8 y 9, relativos a la participación en los tratados. El artículo 14 quedó suprimido incorporándose sus disposiciones al artículo 12.

[5] *Vid.* reanudación del debate en los párrs. 18 a 27 de la 816.ª sesión.

[6] *Vid.* debate anterior en los párrs. 4 a 98 de la 787.ª sesión.

[7] *Vid.* reanudación del debate en los párrs. 28 y 29 de la 816.ª sesión.

[8] *Vid.* debate anterior en los párrs. 6 a 98 de la 787.ª sesión.

80. El párrafo 2 se refiere al supuesto de que el tratado permita optar entre cláusulas distintas y estipula que el consentimiento en obligarse sólo surtirá efecto si se indica claramente a qué cláusula se refiere. También aquí la norma se enuncia en términos menos rígidos que en el texto anterior.

81. El Sr. ROSENNE encuentra cierta falta de concordancia entre el texto del párrafo 1 y toda la sección sobre las reservas y no comprende cómo puede en su forma actual encajar en el articulado. Convendría que el Comité de Redacción examinase detenidamente el texto.

82. El Sr. YASSEEN juzga superfluo el párrafo 2 porque el supuesto a que se refiere se rige por los principios generales relativos a la expresión de la voluntad.

83. El Sr. AGO deplora que en el párrafo 2 ofrezca una opción entre «cláusulas» alternativas. En la disposición correspondiente de 1962 (apartado *c* del párrafo 1 del artículo 15) se empleaba la palabra «textos», que considera preferible. La hipótesis prevista es que haya dos versiones distintas de un tratado. Si sólo se tratase de algunas cláusulas sería exagerado decir que la ratificación no surte efectos por no haberse indicado claramente a qué alternativa se refiere.

84. El Sr. LACHS coincide con el Sr. Ago en que el texto actual del artículo 16 puede comprometer el tratado entero. Conviene trazar una distinción tajante entre el tratado en conjunto y aquellas de sus partes para las que existen cláusulas alternativas, como sucede en algunos convenios internacionales del trabajo.

85. El Sr. TUNKIN comparte la opinión del Sr. Rosenne sobre el párrafo 1, cuyo texto exige una revisión minuciosa.

86. El párrafo 2 es superfluo y demasiado riguroso. Un Estado puede no indicar por inadvertencia qué alternativa prefiere al depositar su instrumento de ratificación, pero al depositario le será fácil averiguarlo. El párrafo 2 no resuelve la cuestión de la fecha en que surtiría efecto el instrumento en tal caso.

87. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, comparte el criterio del Sr. Ago de que en el párrafo 2 sería preferible hablar de textos alternativos. Al mencionar simplemente las cláusulas alternativas se pasa por alto el hecho de que las diferencias en las obligaciones y en los derechos derivan no sólo de esas cláusulas sino del tratado en su conjunto. La norma enunciada en ese párrafo es indispensable en la práctica.

88. En respuesta al Sr. Tunkin, dice que el texto es claro: toda ratificación inicial que no indique la alternativa a que se refiere carecerá de efecto.

89. El Sr. TUNKIN desea precisar que, aunque no tiene nada concreto que objetar al párrafo 2, cree que cabría suprimirlo.

90. El Sr. TSURUOKA comparte los recelos del Señor Rosenne acerca del párrafo 1. Acepta esa disposición si la expresión «los demás Estados contratantes» denota «todos los demás Estados contratantes».

91. El Sr. BRIGGS recuerda que puede haber tratados que brinden una opción entre dos series distintas de disposiciones sin que siempre se trate por fuerza de textos diferentes.

92. Coincide con el Sr. Rosenne en que el párrafo 1 en su forma actual contradice en cierta medida las disposiciones sobre reservas.

93. Prefiere la versión de los apartados *b* y *c* del párrafo 1 del artículo 15 adoptada en 1962 que era menos rigurosa y no imponía la sanción relativamente severa estipulada en el párrafo 2 del actual artículo 16.

94. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, señala que el Comité de Redacción ha procurado recoger las opiniones expresadas en la Comisión; por su parte, se resiste a volver al texto primitivo que fue criticado por no formular una norma positiva. Hay desde luego cierta duplicación entre el tema de la aceptación parcial de un tratado y el de las reservas; tal vez convendría incluir al principio del artículo 16 una referencia a la sección de las reservas que dijera más o menos «Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 18 a 22» como desde luego ya propuso él en su cuarto informe [9]. Con una modificación de ese tipo, debería conservarse el párrafo 1.

95. El párrafo 2 prevé el caso bastante frecuente de que un instrumento sea defectuoso por no haber indicado el Estado a qué alternativa se refiere su consentimiento. Las demás partes contratantes pueden alegar que ese instrumento no surte efecto; pero si se considera que sólo se trata de un descuido, cabe suponer que el tratado entre en vigor a partir de la fecha del depósito del instrumento. A su juicio, no hay inconveniente en conservar el párrafo 2 pero el Comité de Redacción tal vez podría mejorar el texto con arreglo a las observaciones formuladas.

96. El PRESIDENTE sugiere que el artículo 16 se remita de nuevo al Comité de Redacción con las observaciones hechas durante el debate.

Así queda acordado [10].

ARTÍCULO 17 (Obligación de un Estado de no frustrar el objeto de un tratado antes de su entrada en vigor) [11]

97. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el nuevo texto del artículo 17 propuesto por el Comité de Redacción, que dice así:

«Un Estado está obligado de buena fe a abstenerse de todo acto destinado a frustrar el objeto de un tratado cuando:

a) ha convenido en efectuar negociaciones con miras a la celebración del tratado, mientras las negociaciones se prosigan;

b) ha firmado el tratado con sujeción a ratificación, aceptación o aprobación, hasta que haya sido esclarecido que no se propone ser parte en el tratado;

[9] A/CN.4/177, párr. 3 de las observaciones del Relator Especial acerca del artículo 15.

[10] *Vid.* reanudación del debate en los párrs. 30 a 35 de la 816.ª sesión.

[11] *Vid.* debate anterior en la 788.ª sesión y párrs. 1 a 58 de la 789.ª sesión.

c) ha manifestado su consentimiento para obligarse por el tratado, mientras el tratado no entre en vigor y siempre y cuando su entrada en vigor no se demore indebidamente.»

98. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en el nuevo texto del artículo 17 la obligación de buena fe se establece en tres fases distintas. Los miembros de la Comisión recordarán que varios gobiernos se habían opuesto a que se la extendiera a la fase de las negociaciones, y por ello se recomendó al Comité de Redacción que elaborara una disposición más moderada que la aprobada en el 14.º período de sesiones.

99. El Sr. VERDROSS dice que, aunque acepta las ideas en que se inspira el artículo 17, tiene algunas dudas acerca del apartado *b*. Opina que es muy débil la fórmula «hasta que haya sido esclarecido que no se propone ser parte en el tratado»; incluso carece de sentido, pues el hecho de que un Estado realice actos encaminados a frustrar el objeto de un tratado revela que su propósito no es llegar a ser parte en él. Debería modificarse esa frase para que dijera: «...en tanto no haya notificado a los demás Estados que no se propone llegar a ser parte en el tratado». Esa notificación es sin duda lo menos que puede exigirse.

100. El Sr. LACHS dice que el artículo 17 sería aceptable si se suprimiera la vaga especificación que encierra el apartado *b*. Las palabras «hasta que haya sido esclarecido» deben sustituirse por una frase como «hasta que el Estado de que se trate manifieste inequívocamente», porque según el texto actual la cuestión queda al arbitrio de cada una de las partes, que pueden llegar a conclusiones diferentes y a veces incompatibles acerca de la intención de ese Estado. Algunos aceptarán tal vez esperar algún tiempo para la ratificación, la aceptación y la aprobación, en tanto que otros quizá sean menos pacientes.

101. El Sr. AGO apoya las observaciones del Sr. Verdross y dice que el Relator Especial había previsto esa notificación en su anterior proyecto [12].

102. En cuanto al pasaje inicial del artículo, la norma que enuncia es indudablemente una aplicación del principio de la buena fe, pero no hay por qué mencionar la buena fe expresamente. Lo esencial es que el Estado se obligue a abstenerse de todo acto encaminado a frustrar el objeto de un tratado; es preferible dejar que los comentaristas determinen la fuente de esa obligación. Si, no obstante, la Comisión quiere que se mencione expresamente la buena fe, habría que reemplazar en la versión francesa las palabras «*en toute bonne foi*» por «*de bonne foi*».

103. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que la observación del Sr. Verdross es muy acertada. Puede ocurrir que un Estado actúe en forma incompatible con el objeto del tratado y que al mismo tiempo sus representantes sigan anunciando la ratificación inmediata. Lo menos que puede exigirse es que el Estado manifieste inequívocamente su intención.

104. Coincide con el Sr. Ago en que deben omitirse las palabras «de buena fe». Algunos juristas afirman que la obligación de buena fe es moral y no jurídica. Para poner fin a toda controversia, puede precisarse en el comentario que la obligación estipulada en el artículo 17 se basa en el principio de la buena fe pero que ya ha adquirido carácter jurídico.

105. El Sr. CASTRÉN dice que el texto del Comité de Redacción es satisfactorio.

106. El apartado *a* responde al criterio de que la obligación existe ya en la fase de la negociación. Coincide con el Sr. Ago y con el Presidente en que deben suprimirse del pasaje inicial las palabras «de buena fe».

107. El apartado *b* podría redactarse tal vez de forma más clara y precisa utilizando el verbo «notificar» o el verbo «declarar».

108. Estima aceptable en cuanto al fondo el apartado *c* pero le parece vaga la frase «y cuando su entrada en vigor no se demore indebidamente»; sin volver al período de diez años previsto en el anterior proyecto, convendría hallar otra fórmula más precisa. Sin embargo, no votará en contra del apartado aunque no se modifique la frase indicada.

109. El Sr. ROSENNE dice que también es partidario de suprimir la referencia a la buena fe.

110. El apartado *b* exige algunas modificaciones, ya que no es exacto considerar la firma como punto de partida; como ya se ha indicado en el debate sobre la ratificación, hay tratados que se ratifican sin firma alguna. La obligación es efectiva desde el momento en que se adopta el texto. La disposición debe redactarse de tal forma que no imponga al Estado una verdadera obligación de notificar si tiene o no el propósito de ser parte en el tratado.

111. El Sr. REUTER no tiene inconveniente en que supriman de la frase inicial las palabras «de buena fe». Si la Comisión no quiere comprometerse en cuanto al origen de la obligación, podría utilizarse la fórmula «un Estado está obligado a abstenerse de buena fe...», pues la verdadera raíz de esa norma es que no debe engañarse a la otra parte.

112. Confía en que la Comisión no sea excesivamente formalista al redactar el apartado *b;* por su parte, preferiría que se dijera «manifestar» en vez de «notificar». En efecto, manifestaciones tales como el discurso público de un jefe de Estado, o por ejemplo la adopción por el Senado de los Estados Unidos de una resolución relativa a la Carta de la Habana, pueden considerarse como expresión suficiente de la intención de un Estado. Si la Comisión acepta su sugerencia, él aceptará las que han hecho otros miembros.

113. El Sr. YASSEEN dice que, aunque es exacto que la obligación de actuar de buena fe constituye el fundamento de la norma, las palabras «de buena fe» podrían originar dudas en cuanto a si la obligación tiene carácter jurídico. Por ello preferiría que se las suprimiera como ya se ha hecho en el título.

[12] A/CN.4/177, párr. 5 de las observaciones del Relator Especial acerca del artículo 17.

114. El Sr. BRIGGS dice que si se suprime la referencia a la buena fe no se le alcanza qué clase de obligación subsiste, sobre todo en la fase de negociaciones en que aún no hay tratado.

115. El Sr. RUDA dice que el Comité de Redacción debe escoger con cautela los términos que vaya a utilizar en el apartado *b*, ya que no siempre la intención de un Estado ha de notificarse o manifestarse expresamente.

116. El Sr. AGO propone que la Comisión remita de nuevo el artículo 17 al Comité de Redacción.

117. El Sr. TSURUOKA apoya la propuesta pero confía en que el Comité de Redacción estudie detenidamente la observación del Sr. Briggs. En la fase de las negociaciones cabe hablar de «objeto» del tratado pero jurídicamente la fórmula es discutible.

118. El PRESIDENTE sugiere que si no hay nada que añadir, se remita de nuevo el artículo 17 al Comité de Redacción junto con las observaciones y las sugerencias formuladas durante el debate.

Así queda acordado [13].

119. El PRESIDENTE, respondiendo a determinadas críticas hechas oficiosamente, desea explicar que como la mayoría de los artículos se remitieron en principio al Comité de Redacción sin darle instrucciones concretas en cuanto al fondo de los mismos, difícilmente puede impedir que los miembros de la Comisión planteen de nuevo cuestiones de fondo, por lo menos cuando se trata de disposiciones nuevas.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

[13] *Vid.* reanudación del debate en los párrs. 36 a 40 de la 816.ª sesión.

813.ª SESIÓN

Martes 29 de junio de 1965, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Lachs, Sr. Pal, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Derecho de los tratados

(A/CN. 4/175 y Add. 1 a 4; A/CN. 4/177 y Add. 1 y 2; A/CN. 4/L. 107)

(continuación)

[Tema 2 del programa]

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN *(continuación)*

ARTÍCULO 18 (Formulación de reservas) [1]

1. El PRESIDENTE somete a debate el nuevo texto del artículo 18 propuesto por el Comité de Redacción, que dice:

«Un Estado puede formular reservas en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación o la aprobación del tratado o la adhesión al mismo, salvo que:

a) la formulación de la reserva esté prohibida por el tratado o por las normas establecidas por una organización internacional;

b) el tratado autorice la formulación de determinadas reservas que no incluyen la reserva de que se trate; o

c) el tratado no contenga disposición alguna acerca de las reservas y la reserva sea incompatible con el objeto y la finalidad del tratado.»

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, recuerda que en materia de reservas la Comisión tiene ante sí dos series de disposiciones: los artículos adoptados en 1962 y la versión revisada de los tres primeros artículos que él propone en su cuarto informe (A/CN.4/177/Add.1). Tras el debate efectuado en la Comisión, se ha remitido el asunto al Comité de Redacción el cual ha resuelto atenerse al texto de 1962 para la primera disposición del artículo 18 sobre formulación de reservas. En cambio, para los artículos 19 y 20, el Comité de Redacción ha adoptado muchas de las disposiciones que él sugiere en su cuarto informe lo cual simplifica mucho la presentación de los artículos sin prescindir de lo verdaderamente esencial del texto de 1962.

3. El nuevo artículo 18 recoge el párrafo 1 del artículo 18 del texto de 1962, pero sólo tiene tres apartados porque lo estipulado en los apartados *a* y *b* del antiguo párrafo 1 figura ahora en el nuevo apartado *a*.

4. El Sr. RUDA pide que en el texto español las palabras iniciales «*A State may*» se traduzcan por «Todo Estado puede», forma más categórica y más conforme también con el espíritu de la norma del artículo 18.

5. El Sr. ROSENNE sugiere que se aligere la frase inicial redactándola así: «Todo Estado puede formular reservas en el momento de estampar la firma o de expresar por otro medio su consentimiento en obligarse por un tratado...».

6. Propone que se supriman del texto inglés del apartado *a*, por innecesarias, las palabras «*the making of*», con lo que dicho texto se aproximaría más al francés.

7. En el apartado *b* la expresión «autorice la formulación de determinadas reservas» parece demasiado restringida y debe sustituirse por «autorice reservas a determinadas disposiciones».

8. El apartado *c* debe reducirse a lo siguiente: «la reserva sea en otros casos incompatible con el objeto y la finalidad del tratado».

9. El Sr. BRIGGS dice que algunos Estados han entendido mal la distinción establecida por la Comisión

[1] *Vid.* debate anterior acerca de la sección sobre reservas en los párrs. 9 a 58 de la 796.ª sesión, 5 a 78 de la 797.ª sesión, 798.ª sesión, párrs. 10 a 85 de la 799.ª sesión y 800.ª sesión.